INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de octubre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 25736408900120200011 1-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ
DEMANDADO: LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ

HUGO FERNEY MUETE CHÁVEZ en representación de sus menores hijos T.D.M.R y M.M.R, presenta demanda ejecutiva en contra de LILIANA PAOLA ROLDAN SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..., y los demás documentos que señale la ley.* ...."

Asimismo, dispone el art. 430 del C.G.P, que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*"

Ahora bien, el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, refiere. "*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*".

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que se aporta como documento base de recaudo, la CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS No. 017 DE 2020 celebrada ante la Comisaría de Familia de Sesquilé, en la que no aparece la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, lo que trae como consecuencia que la misma no sirva como título ejecutivo, luego no es procedente librar mandamiento de pago.

Además, debe precisarse que el acta de Audiencia de Conciliación y otras disposiciones No. 017-2020, es una "*aclaración y modificación de acuerdo conciliatorio" efectuado mediante ACTA DE CONCILIACIÓN CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 003-2020, realizado el 5 de agosto de 2020*, que a todas luces no tendría validez para la ejecución que se desea adelantar en esta sede judicial, pues si bien es cierto la Comisaría de Familia se encuentra revestida de facultad para fijar cuota alimentaria de manera provisional, la misma no tendría

competencia para adoptar determinaciones adicionales o modificaciones a una cuota alimentaria ya fijada, de acuerdo a lo preceptuado al artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con los conceptos del ICBF Nos. 146 de 2017 y 38 de 2018.

Así las cosas, el Juzgado concluye que el documento aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P y ley 640 de 2001, razón por la cual se negará el mandamiento de pago de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE,

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO.- No hay lugar a devolución de demanda y sus anexos a la parte actora, en razón a que ésta se presentó por medio de correo electrónico.

TERCERO: De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que el señor HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 035

Hoy 23 NOV. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile, Cundinamarca